

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMÁ, 15 DE MARZO DE 1915

NÚMERO 2188

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República. BELISARIO PORRAS. Despacho Oficial: Residencia Presidencial. Secretario de Gobierno y Justicia. JUAN B. SOSA. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª Casa particular: Calle 14 Oeste Nº 81. Secretario de Relaciones Exteriores. ERNESTO T. LEFÈVRE. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11 Nº 9. Secretario de Hacienda y Tesoro. ARISTIDES ARJONA. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª Nº 5. Secretario de Instrucción Pública. GUILLERMO ANDREVE. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª Nº 16. Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho. LA DISLAO SOSA. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª Nº 10. EDEVINA A. DE AROSEMENA EDITOR OFICIAL. Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio. El Subsecretario de Gobierno y Justicia. ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República: Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m. Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete. Las personas que deseen var al Presidente para hacerle peticiones ó poner quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes. Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito. El Secretario del Presidente. ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público. El Subsecretario de Gobierno y Justicia, ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado: Por un año B 6.00 Por seis meses 3.00 Por tres meses 1.50 El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores, el mismo día de salida. En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 'sobre reformas civiles y judiciales' á B. 0.25 el ejemplar. El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar. Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar. Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar. El Tesorero General de la República, J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar. El Tesorero General de la República, J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar. El Tesorero General de la República, J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO Ley 30 de 1915, de 21 de Febrero, sobre Impuesto Comercial. 5415 Ley 40 de 1915, de 24 de Febrero, por la cual se reforman la Ley 30 de 1911. 5416 PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO Decreto número 19 de 1904, de 30 de Abril, por el cual se reforma la Ley 19, de 9 de los corrientes, sobre recaudación del impuesto de degüello. 5417 TRIBUNAL DE CUENTAS SEGUNDA PLAZA Auto número 12 de 1915, de 11 de Febrero por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas rendidas por el se-

Por Mateo González, como Tesorero Municipal del Distrito de San Francisco, correspondientes á los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Noviembre y Diciembre del año de 1913. 5418 Auto número 13 de 1915, de 11 de Febrero, por el cual se aprueban provisionalmente la cuenta del señor Julio Aparicio del Distrito de Taboara, correspondiente al mes de Enero de 1914. 5418 Auto número 14 de 1915, de 12 de Febrero, por el cual se aprueban provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Soná, señor Dionisio Sosa, correspondiente al mes de Enero de 1914. 5418 Auto número 15 de 1915, de 17 de Febrero, por el cual se aprueban provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Taboara, correspondiente al mes de Febrero de 1914, de la cual es responsable el señor Julio Aparicio. 5418

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Documentos defectuosos. 5418 Avisos oficiales. 5418

PODER LEGISLATIVO

LEY 39 DE 1915

(DE 24 DE FEBRERO)

sobre Impuesto Comercial.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

- Artículo 1º Las mercancías extranjeras ó artículos de comercio que se importen para la venta ó consumo en la República, quedan sujetos al pago de un impuesto que se llama «Impuesto Comercial». Artículo 2º Serán considerados como de origen extranjero las mercancías ó artículos de comercio que se importen de otros países y los que se importen por buques que toquen en puertos puertos voluntariamente ó por arribo obligado. Artículo 3º Toda mercancía ó artículo de comercio que se importe á la República, de otro país, debe venir acompañado por los siguientes documentos legalizados por los Consules panameños: El Soborido ó Manifiesto, formulado por el Capitán del buque, su Sobrecargo ó por la Agencia de la Compañía á que pertenece la nave; los Conocimientos del embarque de la carga, y la Factura pormenorizada de la mercancía. Artículo 4º Cuando el buque sea despachado por funcionarios ajenos á Balboa, aun cuando estas naves conduzcan mercaderías ó efectos de cualquiera clase destinados á Colón ó Panamá, los Manifiestos ó Soboridos serán siempre presentados á dichos funcionarios, en Cristóbal ó Balboa; soboridos que pasarán á las autoridades de los puertos de Panamá ó Colón, según el caso de dichos funcionarios, y servirán para la anotación y vigilancia de la carga consignada á esos puertos. Artículo 5º Los efectos extranjeros que se introduzcan pagarán al Impuesto Comercial por una sola vez, á la llegada al puerto por donde se haga la introducción, de conformidad con la tarifa que esta ley establece. Artículo 6º Para los efectos del cobro de dicho impuesto comercial, se dividirán en cuatro clases las mercaderías ó artículos así: Primera clase. Artículos no sujetos al pago del impuesto. Segunda clase. Artículos gravados con el 10% y 20%. Tercera clase. Artículos gravados con tarifa especial, y Cuarta clase. Artículos de prohibida importación.

Artículo 6º Corresponden á la primera clase:

- 1 El carbón mineral; 2 Los animales vivos de raza escogida, que se introduzcan como seminales, previa comprobación; 3 Los arados, rastrillos, hoces y demás útiles y maquinarias modernas para el uso directo y exclusivo de la agricultura; 4 La maquinaria destinada al beneficio de la caña de azúcar, del café, cacao, arroz, cañamo y tabaco; 5 La maquinaria destinada á la conservación de frutas preparadas en la República, para la exportación, destinada á la conservación de carnes y jamones, y en general toda clase de refrigeradores de aplicación industrial; 6 La maquinaria para aserrios de madera, ladrilleras y alfareras; para la excavación y extracción de aceites minerales, para la extracción de pozos artesanos ó tubulares, y para abrir y conservar canales de navegación y de irrigación; 7 Las máquinas y materias primas apropiadas para la fabricación de tejidos, jabón, velas, fósforos y luz eléctrica; 8 La maquinaria destinada á fabricar de zapatería, así como la que se emplea en la extracción de tintes y resinas; 9 Las locomotoras, máquinas, rieles y demás material rodante y enseres propios para la construcción y conservación de vías férreas; así como las trituradoras de piedra, y aplanchadoras para la construcción y conservación de caminos; 10 Los buques armados ó en piezas para navegar en aguas de la República bajo bandera nacional; 11 El guano y todos los abonos naturales y artificiales que se emplean en la agricultura; el asfalto ó bitumen de Judea; el sulfato, bisulfato y bisulfuro de carbono; los insecticidas especiales y las máquinas para la extinción de arrieras; 12 Las semillas, las orquídeas y la clase de plantas vivas de alguna utilidad; 13 El trigo duro que se usa para fabricar fideos; 14 El hilo y la vacuna pura (pus) de los aparatos de hierro, acero y otros metales para pararrayos; 15 Los gasómetros y medidores de electricidad, los faroles para uso público y otros aparatos para alumbrado, dedicados al mismo uso; los monumentos, estatuas, manoscritos y fuentes de piedra, mármol, bronce y otros metales, siempre que se dediquen al embellecimiento de los parques, plazas, calles, cementerios y caminos públicos; 17 Los objetos que introduzcan los Consejos Municipales para el embellecimiento, utilidad ó beneficencia pública; 18 Los útiles de enseñanza que pidan los directores de escuelas particulares, con el visto bueno del Secretario de Instrucción Pública privados funcionen de acuerdo con los programas y prescripciones legales; 19 Los efectos destinados á los establecimientos de caridad y beneficencia públicas cuando los pedidos hayan obtenido previamente el visto bueno del Secretario de Fomento, mediante olicitud de los Presidentes de las Directivas de esos establecimientos, quienes prometerán juramento que los efectos que han de introducirse no se aplicarán á uso distinto del indicado; 20 Los artículos que introduzca el Gobierno Nacional y los que para su exclusivo uso personal importen el Presidente de la República, y los

Agentes Diplomáticos acreditados en la República;

21. Los títulos para imprentas, encuadernación de libros, rayado de papel, litografía, fotograbado, zincografía y la tinta y papel para periódicos y para la impresión de libros;

22. Las cañerías y demás materias destinadas a acueductos y abastecimientos de uso público;

23. Los libros, periódicos e impresos que vengan por conducto de las oficinas postales;

24. Las muestras, anuncios, almanaque y demás impresos sin valor comercial;

25. Los instrumentos científicos cuando fueren para el solo uso del que los importare y en ningún caso para especulación. Las maquinarias, el trigo y la materia prima para la fabricación de harina;

26. Los artículos que el Gobierno americano introduzca de acuerdo con el Tratado de 18 de Noviembre de 1903;

27. Los artículos exceptuados de pagar derecho en virtud de contratos celebrados con el Gobierno, pero los pedidos correspondientes a estos artículos deberán ser sometidos previamente a la consideración del señor Secretario de Hacienda, quien se persuadirá de que ellos corresponden a las necesidades de la empresa que los solicita, y los hará examinar cuando lleguen para convencerse de que no son otros que los artículos autorizados ni tendrán otra aplicación que la convenida;

28. Los equipajes de los pasajeros. Por equipaje se entiende:

a) Los objetos que un viajero pueda traer consigo para su uso personal, en el mismo buque en que llega, a saber: la ropa, el calzado, las alifas, la cama, las armas y los instrumentos y útiles de su profesión; con peso total hasta de ciento cincuenta kilogramos;

b) Los objetos ya usados que además de los equipajes puedan traer los inmigrantes. Libros de derecho, son el mobiliario de casa y objetos análogos, pero en ningún caso artículos de comercio;

Para gozar de esta exención habrá de presentar el inmigrante una certificación con la cual conste que habiendo estado domiciliado en un país extranjero, viene a establecerse en este. Esta certificación deberá venir adjunta a una factura consular de los efectos que se expresan en el parágrafo anterior.

El equipaje de las compañías líricas, dramáticas, eouestres u otras ambulantes, las colecciones científicas de Historia Natural, numismáticas y antigüedades, y en general los objetos de arte, destinados a exhibiciones públicas y las mercancías extranjeras destinadas a las exposiciones industriales que se celebren en el país.

Estas franquicias no podrán concederse sin que el interesado deposite el valor de los derechos que puedan causar los objetos mencionados, o presten fianza por los mismos en debida forma.

El importe de dichos derechos ingresará definitivamente al Tesoro Público, si, dentro del plazo estipulado, el cual podrá prorrogarse razonablemente, no se reembarsan dichos objetos íntegramente o se prueba que han desaparecido por uso o muerte, según la naturaleza de los mismos.

Artículo 7º. Corresponden a la segunda clase, todas las mercancías y artículos de comercio no especificados en la primera y tercera clases, y se dividirán en dos grupos: Grupo A, que pagará 10% ad-valorem, y Grupo B, que pagará 20% ad-valorem también.

Pertencen al Grupo A los artículos siguientes:

Arroz, harina, fréjoles, alfalfa, a frecho, menestras de todas clases, papas, cebollas y todas clases de legumbres, aceite de olivas, leche condensada, no desnatada; petróleo de 150 grados, gasolina, cemento, alambre de púas para cercas, las hachas, machetes, y otras herramientas para los agricultores, los libros e impresos que no vengán por conducto de las oficinas postales, la tela de yute y de henequén para sacos y costales.

Los artículos o efectos de cualquier clase que sean que entren en la fabricación de otras nuevas materias primas estén exoneradas, también

pagarán el 10% ad-valorem, siempre que no estén incluidos en tarifa especial.

Todos los demás artículos pertenecen al Grupo B.

Artículo 8º. El aumento al 20% del impuesto sobre los artículos del Grupo B de que habla el parágrafo anterior, no se hará efectivo sino teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución, y después de haber llegado a un acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos de América, en atención a lo establecido en el Convenio Taft.

Artículo 9º. Corresponden a la tercera clase:

El aguardiente común, el alcohol, los licores destilados, el bay rum, los vinos la cerveza, los líquidos fermentados, el agua de soda, las limonadas y bebidas gaseosas, los jarabes, los amargos, los elixires y aperitivos, las esencias propias para fabricar licores, los artículos gravados como protección a las industrias nacionales y los equipajes de los pasajeros cuando su peso exceda del establecido por esta misma tarifa.

Por estos artículos se pagarán los derechos que a continuación se detallan:

Por cada litro de aguardiente común y sus compuestos hasta 21 grados del aerómetro Cartier, tales como Rón, Brandy, Ginebra, Whisky, Anisado, refinado ó no, Rosoli, Naranjito y otros. B. 1.50

Por cada litro de aguardiente o licor de más de 21 grados hasta 42, preparados en forma de Chartreuse, Crema de Cacao, Pepermint, Padre Kerman, Kumel, Ajenjo, & 2.00

Por cada litro de aguardiente o alcohol sin preparar, de 22 grados o más. 2.00

Por cada litro de líquido condensado o esencia para la fabricación de licores. 5.00

Por cada litro de amargos o aperitivos, tales como Amargos de Angostura, Fernet Branca, Coca & 1.00

Por cada litro de vino de mesa, blanco o tinto. 0.10

Por cada litro de vino generoso, conocido con los nombres de Vermont, Oporto, Málaga, Moscatel, Jerez, (con o sin quina), Pajarete, Madera, Angélica, de Consagar y otros semejantes. 0.20

Por cada litro de Champagne. 1.50

Por cada litro de sidras o vinos espumosos. 0.50

Por cada litro de cerveza. 0.15

Por aguas gaseosas, elixires y vinos medicinales patentados, cuando vengán en los envases y con las recetas acostumbradas para las droguerías, el 25% ad-valorem.

Por cada litro de Ginger Ale, Kola Champagne y sus semejantes. 0.20

Por cada litro de Cocktail, Tricocktail, Ron Pope, Gallo, Ron Crema, Ponche Crema etc. 0.40

Por cada litro de vinos y cordiales de Kola y de frutas como la cereza, fram-buesa etc. 0.40

Por cada cabeza de ganado vacuno que se introduzca, vivo o muerto, para darla al consumo, por las que se importen para ceba y para las que no tengan por objeto el mejoramiento de las razas. 20.00

Por una res, cuando se introduzcan destrozadas, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciera en porciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto, cuatrocientas libras como peso de una res.

Por cada kilogramo de jabón común, blanco, amarillo o rojo. 0.07

Por los jabones de olor, finos, 35% ad-valorem.

Por cada kilogramo de velas estéticas. 0.07

Por cada kilogramo de café en grano, crudo, tostado o molido. 0.10

Por cada kilogramo de café en polvina. 0.08

Por cada diez kilogramos de sal común. 0.25

Por cada diez kilogramos de azúcar refinado, quedando comprendidos en esta categoría todos los azúcares empleados en usos domésticos.

Por cada kilogramo de miel, dulce de caña, pasta dulce, que con el nombre de azúcar moscabado o bajo cualquier otro nombre o pretexto se introduzca, y aun el mismo azúcar blanco cuando se aplique a la fabricación o destilación de aguardiente o alcohol, se pagará. 0.06

Por cada kilogramo de tabaco elaborado en cigarrillos, hebra o picadura. 2.00

Por cada kilogramo de tabaco en rama o prensado en tabletas para fumar o mascar. 0.75

Por cada kilogramo de cigarrillos. 1.50

Por cada kilogramo de fósforos de cerillas. 0.50

Por cada kilogramo de fósforos de palillos. 0.15

El cobro del impuesto sobre el tabaco y los fósforos se hará sobre el peso que resulte deducido el peso de las cajas de madera o de metal que exteriormente cubren las mercancías.

Por cada litro de Bay Rum se pagará. 0.20

Artículo 10. Corresponden a la Cuarta Clase:

El opio, con excepción del que se usa en medicina, cuyos pedidos deben hacerse con permiso del Secretario de Hacienda. Cualquier cantidad que se introduzca sin el conocimiento previo de este funcionario, será decomisada por el Gobierno.

Las monedas falsas ó de baja ley y los instrumentos y aparatos que se introduzcan para fabricar moneda sin expresa autoridad legal.

Los vinos espumosos con etiqueta ó nombre de Champagne.

Artículo 11. El impuesto del 10% y del 20% que quedan sujetas las mercancías de la Segunda Clase, se cobrará sobre el valor que expresen las facturas consulares, visadas por los Avaluadores Oficiales, ó sobre el valor que éstos fijen cuando consideren que el precio en factura no está de acuerdo con el de las mercancías en el tiempo y puerto de embarque. Toda declaración se hará, basada en la factura consular, visada por el Avaluador Oficial, ó en el avalúo hecho por éste.

Artículo 12. El introductor de artículos que haya pagado al Fisco el impuesto de que trata esta ley, tendrá derecho a que se le devuelva parte proporcional de ese impuesto, si probara satisfactoriamente ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro con un certificado del Jefe del Resguardo respectivo y demás documentos que sean del caso, que por alguna causa esos artículos han mermaado en cantidad, ya sea por robo, por rotura, descomposición ó que por cualquier otro motivo estén completos.

Artículo 13. Cuando se reexporten mercancías, licores ó artículos de cualquier clase, dentro de los seis meses después de su importación a la República, y por las razas de esos mismos artículos que se hagan a buques que pasen por el Canal, en cualquier tiempo, se devolverá al comerciante el 90% del impuesto comercial pagado, al tiempo de la importación.

Artículo 14. No se devolverán derechos de introducción cuando la reexportación se haga seis meses después de haberse hecho la importación, ó cuando el valor de los efectos re-exportados sea menor de cincuenta talboas.

Artículo 15. Para reexportar, el interesado solicitará ante el Tesorero General de la República ó los Administradores de Hacienda, permiso para hacer la reexportación, con aprobación del Secretario de Hacienda ó el Gobernador, según el caso.

Artículo 16. Otorgado el permiso, si para ello no ha habido inconveniente, se dará aviso al respectivo Inspector del Puerto, y el embarque de las mercancías se hará en presencia de éste ó de su subalterno que él designe al efecto, y de otro empleado de la oficina de Hacienda que otorgue el permiso.

Artículo 17. El Tesorero General ó los Administradores de Hacienda, en su caso, extenderán una guía con los pormenores de las mercancías ó artículos que se van a reexportar, su procedencia, fecha, en que se importaron, en qué vapor, y nombre del Capitán, y expresará el puerto de destino, el consignatario, número de bultos, contenido, valor, marcas, nombre del embarcador, y del responsable de la exportación, nombre del vapor ó buque y el de su Capitán.

Esta guía debe firmarla el consignatario en el puerto del destino, y el Consúl de la República de Panamá ó Agente Consular allí residente, autentificará la firma de dicho consignatario.

El Tesorero General en Panamá y los Administradores de Hacienda en Colón y Bocas del Toro, según el caso, señalarán plazo a cada reexportador para devolver las guías así expedidas, teniendo en cuenta la distancia del lugar para donde se haga el embarque, y acaud en que deban desembarsar las mercancías.

Artículo 18. Los Consules ó Agentes Consulares de la República cobrarán para el Tesoro Nacional, un talboas por la autenticación de cada firma.

Artículo 19. Para devolver el 95% de los derechos de que trata el artículo 13, se presentará una cuenta contra el Tesoro Nacional por la suma a que asciendan dichos derechos. Se comprobará la cuenta con la liquidación que se hizo para pagar dichos derechos al tiempo de la importación, y con la factura de que se habla en el artículo 11. Esta cuenta la visará el respectivo Inspector del Puerto y ordenarán al pago el Secretario de Hacienda y Tesoro en Panamá, ó los Gobernadores en Colón y Bocas del Toro.

Artículo 20. En los casos en que sea un hecho público y notorio que el buque ó vapor en que se hizo el reembarque ha naufragado, y que las mercancías se han perdido, se devolverá también el 95% de los derechos. La pérdida ó naufragio se comprobará con la declaración de tres testigos idóneos.

Artículo 21. Si se volvieran a introducir en la República mercancías por las cuales se solicitó permiso para reexportarlas, se pagarán nuevos derechos de introducción, excepto en caso de fuerza mayor. Si se descubre que hubo malicia al pedir permiso para reexportar mercancías, enuobiendo el propósito fraudulento de obtener la devolución de derechos, se decomisarán las mercancías y se impondrá una multa del doble del valor de ellas, que se hará efectiva al que solicitó el permiso para la reexportación.

Artículo 22. Las mercancías que lleguen al Istmo bajo conocimiento directo para seguir al extranjero, no están sujetas al pago del impuesto comercial. Fuera de éstas, sólo serán consideradas como de tránsito, para la exención del pago del impuesto, aquéllas que llegaren a personas ó comerciantes establecidos en puertos de la República, para ser remitidas a otro país inmediatamente después de haber llegado, y se acredite que han venido en esas condiciones.

Artículo 23. En los casos del artículo anterior, el consignatario de los efectos dará aviso inmediato de la llegada de la mercancía y solicitará al mismo tiempo permiso para efectuar el embarque, acompañando los documentos consulares que acrediten que los efectos han venido en calidad de tránsito. Concedido el permiso, se depositará en la Tesorería General de la República, en el efecto de fianza, el valor de los derechos, que deberán pagarse por la introducción, los cuales serán devueltos al presentarse la tornaguía que acredite que los efectos han llegado al lugar de su destino.

Artículo 24. Las guías para efectuar las exportaciones de las mercancías en tránsito, se obtendrán en la

forma descrita en el artículo 17 de esta ley.

Artículo 25. Las importaciones de sombreros de paja toquilla que se hagan por el puerto de Panamá, que, con causa justa no vengan amparadas con documentos consiguientes, quedan sujetas al pago de los derechos consiguientes simples, á más del impuesto comercial, y no se aceptará ninguna declaración tendiente á hacer considerarse la mercancía así introducida como de tránsito.

Se reputará introductor de sombreros de paja toquilla todo aquel que traiga una cantidad mayor de la que pueda considerarse necesaria para su uso personal.

Artículo 26. Las personas que introduzcan ó traten de introducir clandestinamente mercancías gravadas por esta ley, ó que presenten facturas ó certificaciones falsadas en que se altere el valor de los efectos ó en que se sustituya un artículo por otro, ó que de algún modo traten de evadir el pago completo del impuesto que les corresponda, ó que pretendan introducir ó comerciar con mercancía de prohibida importación, quedan sujetas á las siguientes penas:

Derechos dobles, multa de cien á quinientos balboas y decomiso de la mercancía.

Artículo 27. Las penas señaladas en el artículo anterior serán impuestas administrativamente por los empleados recaudadores del impuesto comercial, una vez comprobado el fraude ó la tentativa, sin más apelación que la que se interponga para ante el Secretario de Hacienda y Tesoro. Revistas por el Superior, en el receso de azada, las diligencias creadas para la imposición de la pena y todos los descargos de la persona penada, aprobará, reformará ó improbará dicha imposición.

Artículo 28. La pena de derechos dobles y de multa proporcional, serán impuestas en todo caso de fraude ó tentativa de fraude. Además y conjuntamente se decretará la pérdida de la mercancía y del buque ó otro vehículo en que se conduzca, cuando se introduzca clandestinamente por puerto diferente del habilitado de destino, conforme al sobordo, ó por puntos ó horas distintas de las señaladas, ó sin los documentos correspondientes. En los casos de extracción, embarque ó conducción de mercancías extranjeras para el comercio de cabotaje ó para la reexportación, hechos por puertos no habilitados, por puntos ó horas distintas de las señaladas, ó sin los documentos correspondientes, y en los casos de reincidencia ó soborno, se aplicará la misma pena.

Artículo 29. Los derechos de sobordo se cobrarán por los Consules de la República, reducidos de acuerdo con el Convenio Taft, á razón de B. 6.00 por los primeros cien bultos; pero los sobornos en que sólo estén anotados artículos de hierro, acero, cobre, zinc, madera, tejas y sus semejantes, sólo pagarán B. 6.00 sea cual fuere la cantidad del embarque.

Artículo 30. En los casos de naves despatchadas por funcionarios americanos para puertos en la Zona del Canal con mercancías ó efectos de cualquier clase destinados á Colón ó Panamá, los Consules de la República cobrarán los derechos de sobordo á cada embarcador para Colón ó Panamá, calculándolos según la factura consular en la cual se detalle la carga.

Artículo 31. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que pugnen con las de la presente ley.

Dada en Panamá, á los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

El Presidente de la Asamblea Nacional,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 24 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, ARISTIDES ARJONA.

LEY 40 DE 1915

(DE 24 DE FEBRERO)

por la cual se reforma la Ley 20 de 1911.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los límites del Distrito de Boquete en la Provincia de Chiriquí, son los siguientes:

Por el Norte, la cima de la cordillera; por el Sur, el camino que conduce de David á Caldera; partiendo el límite del puente sobre el río Cochea al puente sobre el río Caldera, de donde seguirá el río Caldera, hasta su confluencia con el río Chiriquí; por el Este, el río Chiriquí, desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Caldera, tomando como base en la cordillera el brazo que queda más al Este, y por el Oeste, el río Cochea desde su nacimiento hasta el puente sobre el mismo río, camino de David á Caldera, tomando como base en la cordillera el brazo más occidental.

Artículo 2º Desde la sanción de la presente ley la cabecera del Distrito será la población del Bajo.

Artículo 3º Queda en estos términos reformada la Ley 20 de 1911 y derogada cualquiera disposición que sea contraria á la presente ley.

Dada en Panamá, á veintidós de Febrero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 24 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOGA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 18 DE 1904

(DE 30 DE ABRIL)

por el cual se reglamenta la Ley 19 de 9 de los corrientes sobre recaudación del impuesto de degüello.

El Presidente de la República de Panamá,

En vista del artículo 2º de la Ley 19 de 1904.

DECRETA:

Artículo 1º El derecho de degüello de ganado mayor y menor en los Distritos de Panamá, Colón, Emperador Gorgona, Bocas del Toro, Buenavista y Gatún, se cobrará por el sistema de administración, por los empleados de Hacienda respectivos, al precio señalado en los artículos 1 y 4 de la Ley 19, de 9 de los corrientes, ó sea:

\$ 8.00 por cada cabeza de ganado mayor macho;

\$ 6.00 por cada cabeza de ganado mayor hembra;

\$ 4.00 por cada cabeza de ganado menor de cerda.

Las reses lanaras y cabrias no especificadas en la referida ley, pagarán el derecho establecido por la ordenanza número 14 de 1903 ó sea \$3.00 por cada res lanar y \$1.50 por cada res cabría en toda la República.

Artículo 2º En las Provincias de Chiriquí, Veraguas, Coclé, Los Santos

y en los Distritos de las Provincias de Panamá y Colón no enumerados en el artículo anterior, se cobrará el impuesto de degüello, al precio de \$6.00 por cada cabeza de ganado mayor macho, \$4.00 por cada cabeza de ganado mayor hembra y \$2.00 por cada cabeza de ganado menor de cerda. Dicho cobro se hará por el sistema de arrendamiento, que se adjudicará en licitación pública al mejor postor, de acuerdo con los pliegos de cargos que al efecto se formularán y con las formalidades legales establecidas para tales casos; pero si no hubiere licitadores ó las propuestas que se hicieron no fueren aceptadas, se adoptará el sistema de administración que estará á cargo en cada distrito, aldea, fracción ó agregación del respectivo empleado de Hacienda local.

En todo caso, es un deber imprescindible de todo individuo que al consumo, solicite y obtenga licencia escrita para ello, de la autoridad política del distrito, aldea, fracción ó agregación en que deba verificarse la matanza.

Artículo 3º En el mes de Octubre de cada año se reunirá en la cabecera de cada Provincia una Junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, del Administrador de Hacienda del Fiscal del Circuito y tres vecinos nombrados por la Gobernación, actuando como Secretario el de ese Distrito, para fijar la base de los remates, para fijar la forma de la aprobación de la Secretaría de Hacienda, teniendo en cuenta que en las Provincias de Panamá y Colón no deben incluirse en los remates los Distritos á que se refiere el artículo 1º, en los cuales la renta, deberá recaudarse por administración.

Artículo 4º Aprobada la base fijada, se verificará el remate en la cabecera de la respectiva Provincia, ante la misma Junta, en los primeros quince días del mes de Diciembre de cada año.

Artículo 5º El remate se verificará por Provincias y se adjudicará al mejor postor el día fijado, ó al que en las 24 horas siguientes mejore la oferta en un diez por ciento. Dicha oferta no podrá hacerse por persona distinta de las que tomaron parte en la licitación.

Las Juntas de que trata el artículo 3º se reunirá inmediatamente después de que reciban copia del presente Decreto para fijar las bases correspondientes á lo que falta del año en curso, á fin de que á más tardar puedan efectuarse dichos remates en los últimos días del mes de Mayo próximo y comiencen los contratos á regir desde el 1º de Junio.

Artículo 6º Cuando por algún accidente fortuito haya de degollarse ó consumirse alguna res, no sea obligatorio al dueño de ésta solicitar el permiso de que trata el parágrafo del artículo anterior, ni estará obligado á que tal res se dé al consumo público, ó sea de personas que no sean de su familia ó de su hacienda. El dueño de la res comprobará á satisfacción de la primera autoridad política del distrito, aldea, caserío ó agregación, el caso fortuito de que trata el presente artículo.

Artículo 7º No están sujetos al pago del impuesto de degüello los ganados de cerda, cabrio y lanar que se maten por el dueño de la res para el consumo privado de su familia, sin objeto de especulación ó lucro. Las personas que intenten matar alguna res en esas condiciones están obligadas á dar un aviso anticipado al empleado de Hacienda correspondiente ó al Rematante del impuesto según el caso, acompañando al aviso juramento escrito en que se haga constar el hecho y, en caso de fraude, el que solicitante pagará una multa igual al cuadruplo del valor del impuesto que se le hará efectiva administrativamente por el empleado Recaudador.

Artículo 8º Las personas que soliciten licencias para degollar reses conforme al parágrafo del artículo 2º, presentarán una boleta expedida por el empleado de Hacienda á quien correspondiente, en la cual conste que se ha pagado el impuesto; dichas boletas serán extraídas de un libro ó registro talonario que deberá ser rubricado por el empleado que se designe

Secretaría de Hacienda, y constará el número que le corresponde, el cual no interrumpido, fecha de expedición, nombre de la persona cuyo favor se expida, cantidad de reses de las reses y la constancia de haberse pagado el impuesto. En el talonario se harán las mismas anotaciones y al pie de él firmará el empleado que solicite la boleta. Tanto en las boletas que se expidan como en los permisos que se concedan para sacrificar reses, se establecerá la debida separación entre el ganado mayor y menor.

Parágrafo. Las boletas podrán expedirse para que las reses puedan ser sacrificadas á voluntad de la persona que las obtenga hasta en el espacio de ocho días después del de la expedición.

Artículo 9º Antes de darse el permiso de que trata el parágrafo del artículo 2º, el funcionario á quien correspondiera darlo, hará recoger las reses, tomará nota de sus marcas y demás señales y lugar de procedencia, y hará constar el modo como la hubo el que solicitó la licencia.

Si de tal reconocimiento resultare que la res se halla enferma ó que no de no darse al consumo, ó que ha sido hurtada, se negará el permiso para degollarla y se procederá en el último caso á instruir la respectiva sumaria.

Todas las circunstancias que se refieren en este artículo, se asentarán en un libro especial que al efecto llevará el respectivo empleado, con orden de números y fechas, el cual será dividido en cinco columnas verticales que servirán para el control de la izquierda á la derecha, para el control de orden de la licencia; la segunda para la fecha de la expedición; tercera, nombre de la persona á quien se concederá; cuarta, color de la res y quinta, marcas y señales. Las partes correspondientes á cada día serán firmadas al pie por el funcionario que otorgue las licencias.

Artículo 10. Las autoridades encargadas de conceder los permisos para sacrificar reses concederán éstos por escrito, haciendo constar la fecha en que se otorgue, la calidad de la res, nombre del que lo obtenga, sus marcas y señales y circunstancia de haberse pagado el impuesto.

Artículo 11. Los empleados á quienes conforme á este decreto, correspondiera otorgar licencia para la matanza de ganado, tienen el deber de visitar diariamente, ó en los días en que aquélla se acostumbre, los mataderos y zahurdas del Distrito, ó la casa del matador cuando la res haya sido destinada para la salazón ó para el consumo privado, con el fin de cerciorarse de si las reses degolladas tienen el color, la marca y las señales especiales que se hayan hecho constar en la licencia, para lo cual exigirán, si son vacunas, canares ó cabrias, que les pongan de manifiesto los cueros respectivos. Si de esta inspección resultare que aquellas circunstancias no concuerdan con las de la licencia, embarcarán la carne sobre la cual recayere la sospecha de fraude, se venderá ésta por el depositario, y se instruirá la correspondiente sumaria para averiguar el fraude y la procedencia de la res que se haya matado sin licencia.

Artículo 12. El individuo que dé al consumo una ó más reses sin haber obtenido la correspondiente licencia, ni pagado el respectivo impuesto, incurrirá en una multa igual al cuadruplo del impuesto causado, sin perjuicio de pagar éste y se le decomisará la carne que esté vendiendo fraudulentamente ó se halle en su poder. En caso de reincidencia se duplicará la multa.

Artículo 13. Los recaudadores del impuesto de degüello, cuando éste no se haya arrendado, rendirán las cuentas de su cargo, semanalmente, á los Administradores de Hacienda de las respectivas Provincias, y les remitirán, después de examinarlos, los cuantiosos de examinarlos, las inscripciones á las suyas y las remitirán mensualmente al Tesorero General de la República junto con los productos. Dichas cuentas se comprobarán con las boletas expedidas, las que devolverá el empleado que haya concedido las licencias con una relación en que consten los permisos concedidos durante el tiempo á que se contraje la cuenta, con expresión del número,

